

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00099-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por NUBIA CASTRO RUZ en contra de LA NUEVA EPS. vinculando a UT VIVA BOGOTA – KENNEDY, MINISTERIO DE SALUD, Y SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e7426193028991f2c27c988087e9a72fb9c201fbe0ae8bce629c2ac9b11377

Documento generado en 02/03/2021 04:09:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2020-00260-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281af21ad0d42d1c547f5fb9d0afa4047becb10090ad76a6d7a1e533173ac65f

Documento generado en 02/03/2021 04:09:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00093-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Myriam Navarrete Estrada solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud de información de la fecha de entrega de la carta cheque para el pago de la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 17 de diciembre de 2020 solicitó al organismo encausado que le indicara cuándo entregaría la carta cheque de la reparación administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin que haya obtenido una respuesta de fondo frente a ese requerimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 23 de febrero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante, pues mediante oficio n.º 202072034415521 del 23 de diciembre del 2020 y 20217204498841 del pasado 24 de febrero respondió la petición de ella, señalando que se había emitido un acto administrativo de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, en el que se

ordenó aplicar el “*Método Técnico de Priorización*”; por lo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se desvinculara a ese organismo por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la actora no ha presentado solicitud ante esa entidad que se relacione con los hechos debatidos, a lo que se suma que es otra institución estatal la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de esa persona.

4. El Fondo Nacional de Vivienda manifestó que no ha transgredido las prerrogativas superiores de la quejosa, por cuanto ella no figura en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de 2004 y 2007, ni se postuló para la realizada en 2011.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, la ciudadana Luz Myriam Navarrete Estrada solicitó, el 17 de diciembre de 2020, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que le informara cuándo entregaría la carta cheque de la reparación administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó el oficio n.º 20217204498841 del 24 de febrero anterior, por el cual se indicó a peticionaria lo siguiente:

(...) por medio de la Resolución N.º. 04102019-337612 - del 20 de febrero de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 471318, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, debidamente notificado de manera electrónica en fecha 20 de Mayo de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó (sic) un (sic) situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, y no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento.

La comunicación anterior fue enviada al día siguiente al correo electrónico yeimy_-18@hotmail.com, el cual fue informado por la solicitante.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona, en donde se explicó la forma en que se pagaría la indemnización administrativa en caso de ser procedente en su caso, que se sujetaría al método técnico de priorización previsto para el efecto, de acuerdo con el cual se aplicará el 30 de julio de esta anualidad.

En efecto, esta respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Luz Myriam Navarrete Estrada contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5656c49b4da95ad7f12650a841b3b0e107847ad8511bdb73adf795075254f78d

Documento generado en 02/03/2021 12:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Seguros de Vida Colpatria S.A.

Demandados: Inversiones Amnis S.A. y Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.

Origen: Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310303120090011700

ASUNTO

Se procede a emitir sentencia dentro del litigio planteado por Seguros de Vida Colpatria S.A. contra Inversiones Amnis S.A. y Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, Seguros de Vida Colpatria S.A. instauró demanda contra Inversiones Amnis S.A. y Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A., solicitando que: a) se declare que los demandados son responsables civil y solidariamente de los daños causados con la muerte de Ilfrido Reinelio Cortés (q.e.p.d.) en un accidente de trabajo; b) se declare que el demandante tiene derecho a repetir contra la parte pasiva por los dineros pagados a la beneficiaria de Ilfrido Reinelio Cortés (q.e.p.d.) y por el valor de la reserva calculada para atender el pago de la pensión de sobrevivientes; c) se condene a los demandados al pago de (i) \$14.817.349 por las mesadas de pensión de sobrevivientes pagadas a los

beneficiarios hasta septiembre de 2008 y las que sucesivamente se han causado hasta que cuando el extremo pasivo efectúe el pago reclamado, (ii) \$138.026.831 por la reserva que se debió constituir para atender el pago de la pensión de sobrevivientes de Ilfrido Reinelio Cortés (q.e.p.d.) y los incrementos y actualizaciones respectivos hasta que se produzca el pago, (iii) la indexación de las sumas anteriores y (iv) las costas procesales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Wilmer Vallejo Benítez (Soluciones Arquitectónicas) obtuvo de la interviniente la afiliación de sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, el 13 de marzo de 2003. Posteriormente, el 15 de julio de 2004, se reportó como novedad el ingreso de Ilfrido Reinelio Cortés (q.e.p.d.) como oficial de construcción.

1.2.2. El 22 de octubre de 2004 Ilfrido Reinelio Cortés (q.e.p.d.) desarrollaba sus actividades laborales en el edificio Mirador de la Ceiba en Cali, por instrucciones de Wilmer Vallejo Benítez (Soluciones Arquitectónicas). Esa obra era ejecutada por Inversiones Amnis S.A. y Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.

1.2.3. Ilfrido Reinelio Cortés (q.e.p.d.) estaba trabajando en un andamio en el doceavo piso y, al fallar el mecanismo de uno de los carretes que mantiene firme el hilo de acero, el andamio se descolgó de un extremo y generó la caída al vacío de esa persona que produjo su muerte. Este accidente se originó por las fallas y la instalación deficiente instalación de andamio.

1.2.4. El 25 de octubre del año referido Wilmer Vallejo Benítez (Soluciones Arquitectónicas) reportó al actor el incidente anterior.

1.2.5. Asimismo, Nuris Cortés Macuace, como compañera permanente del fallecido, solicitó al demandante que reconociera la pensión de sobrevivientes.

1.2.6. Seguros de Vida Colpatria S.A. calificó la muerte de origen profesional y reconoció la pensión de sobrevivientes, aceptó como beneficiaria a Nuris Cortés Macuace y fijó esa prestación en un monto equivalente al salario mínimo legal mensual vigente en ese momento.

1.2.7. Hasta septiembre de 2008 se había reconocido a la beneficiaria la suma de \$14.817.349 por concepto de mesadas pensionales.

1.2.8. Para atender el pago de esa prestación económica durante todo el tiempo en que ella tendrá derecho a la misma, el extremo activo debió constituir una reserva de \$138.026.831.

1.2.9. Según la normatividad, la mesada y la reserva deben incrementarse periódicamente de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor. Además, aquellos constituyen un pasivo para el demandante.

1.2.10. El actor está facultado para repetir contra los demandados, ya que son responsables del accidente laboral.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 10 de marzo de 2009 (f. 45, cuad. 1).

2.2. Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A., antes Construcciones Pijao S.A., se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: 1) falta de legitimación en la causa por pasiva; 2) culpa exclusiva de la víctima; 3) ausencia de los elementos constitutivos de responsabilidad; 4) hecho de terceros; 5) cumplimiento cabal; 6) inconexidad entre las pretensiones de la demanda y los hechos alegados como fundamento de las mismas; 7) enriquecimiento injustificado; 8) inexistencia de la obligación; y 9) la genérica (ff. 93-99, cuad. 1).

2.2.1. Asimismo, se llamó en garantía a Seguros Colpatria S.A., a Contactamos Equipos Ingeniería y Construcción E.U. y Wilmer Vallejo Benítez (ff. 8-10, cuad. 2, 8-10, cuad. 3, y 48-50, cuad. 5).

2.2.2. En sendos autos del 28 de abril de 2010 se rechazaron de plano los llamamientos a las sociedades referidas atrás (f. 12, cuad. 2, y 12, cuad. 3); estas decisiones fueron confirmadas por el superior en providencia del 4 de mayo de 2011 (ff. 6-8, cuad. 4). Asimismo, el 28 de abril de 2010 se aceptó la citación de la persona natural mencionada (f. 52, cuad. 5), que se tuvo por desistida en proveído del 8 de abril de 2019 por falta de notificación (f. 54, cuad. 5).

2.3. La curadora *ad litem* de Inversiones Amnis S.A. no aceptó las súplicas y propuso los medios defensivos de culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de la obligación demandada (ff. 106-107, cuad. 1).

2.3.1. De la misma manera, la procuradora judicial llamó en garantía a Contactamos Equipos Ingeniería y Construcción E.U. y Seguros Colpatria S.A. (ff. 108-111, cuad. 1).

2.3.2. Frente a estas citaciones, el juzgador le ordenó estarse a lo resuelto en otro auto del 28 de abril de 2010 (f. 112, cuad. 1).

2.4. Después de múltiples vaivenes, este litigio arribó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, el cual realizó la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil el 27 de julio de 2015 (f. 151, cuad. 1).

2.5. El 30 de septiembre de 2015 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (ff. 154-157, cuad. 1).

2.6. En la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 9 de abril de 2019, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de la capital, a quien se remitió este asunto, dictó sentencia negando las pretensiones (f. 236, cuad. 1).

2.7. Inconforme con esta determinación, la parte actora la apeló, sin embargo, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró la nulidad de ese fallo por vencimiento de términos y dispuso el envío del expediente a este estrado judicial (ff. 3-5, cuad. 6).

2.8. En efecto, este despacho avocó su conocimiento el 12 de julio de 2019 (f. 243, cuad. 1) y, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se señaló fecha para la audiencia que concluya esta instancia, la cual se efectuó el 24 de febrero de 2021, en la que se escucharon las alegaciones de las partes y se advirtió que el fallo se dictaría por escrito, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad,

se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de la subrogación por accidente de trabajo, de conformidad con lo pretendido por la parte actora.

2.1. Sobre esta figura jurídica el artículo 1096 del Código de Comercio establece que:

El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

A su turno, el canon 1100 *ibidem* preceptúa que “[l]as normas de los artículos 1096 y siguientes se aplican también al seguro de accidentes de trabajo si así lo convinieren las partes”.

En ese mismo orden, el primer inciso del artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1295 de 1994”, dispone que:

La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero.

2.2. En lo referente a las condiciones para la aplicación de las normas jurídicas anteriores, la Corte Suprema de Justicia señaló, en la sentencia SC17494-2014, frente al Sistema General de Riesgos Profesionales lo siguiente:

(...) una vez surja una determinada relación laboral, privada o pública, el empleador está obligado a afiliarse y, a hacer lo propio con sus empleados, al Sistema de Riesgos Profesionales; además, a cancelar las cotizaciones a que haya lugar, sumas de dinero que no pueden tener una destinación diferente que la de responder por las contingencias provenientes de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Las prestaciones consagradas (art. 7 ib.), son de obligatoria causación dentro del Sistema pertinente, una vez acaezca el suceso que las determina, ya sea

que la asuma la Administradora de Riesgos Profesionales o, dado el caso, queden radicadas en cabeza del empleador.

(...) una vez surja una determinada relación laboral, privada o pública, el empleador está obligado a afiliarse y, a hacer lo propio con sus empleados, al Sistema de Riesgos Profesionales; además, a cancelar las cotizaciones a que haya lugar, sumas de dinero que no pueden tener una destinación diferente que la de responder por las contingencias provenientes de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Las prestaciones consagradas (art. 7 ib.), son de obligatoria causación dentro del Sistema pertinente, una vez acaezca el suceso que las determina, ya sea que la asuma la Administradora de Riesgos Profesionales o, dado el caso, queden radicadas en cabeza del empleador.

En esa misma providencia, esa corporación consideró que:

Ciertamente, esta última prestación [pensión de sobrevivientes] no puede entenderse imputada al cubrimiento de un daño emergente o lucro cesante, en los términos de los artículos 2341, 1613 y 1614 del C.C. y bajo esa consideración no procede describirla dentro del concepto de indemnización. Además, el desembolso que, eventualmente, pueda tener lugar, por imperativo legal, estaría a cargo de la administradora de riesgos profesionales o del empleador y se muestra como una prestación proveniente de un sistema (el de riesgos profesionales), dentro del cual las cargas pecuniarias por las contingencias profesionales, entre otras, la pensión de sobrevivientes, están a cargo, exclusivamente, en cabeza de una u otro, según el caso. Es claro que aquella prestación (la pensión de sobrevivientes) constituye un ingreso, luego no puede considerarse un perjuicio.

(...) debe enfatizarse que la satisfacción de esa prestación por parte de la actora no tuvo como causa la liberación del tercero de un compromiso suyo (obligado a indemnizar), pues, por un lado, no canceló deuda ajena con recursos propios, sino deuda para la cual, previamente, el comprometido a ello (empleador), por mandato legal, le había hecho entrega de ciertas sumas de dinero (cotizaciones), cuya destinación no podía ser otra que sufragar la prestación económica que el régimen estableció, una vez ocurriera el suceso que desató la obligación de la administradora y, como en el caso subjudice, acaecida la muerte de los empleados, surge el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

(...) Y, como se recordará, una de esas prestaciones económicas es la pensión de sobrevivientes (art. 7 ib). Luego, sin duda, la llamada a asumir esa carga era la demandante y, en su defecto, al no cubrir las cotizaciones, el compromiso sería asumido por el empleador.

Por otro, cuando la disposición señalada (art. 12 Decreto 1771 de 1994), alude al 'tercero responsable de la contingencia profesional', es evidente que la empresa demandada no puede ser catalogada como tal, es decir, como tercero, en la medida en que no es ella la que debe asumir la contingencia, esto es, la pensión, habida cuenta que, por ley, le corresponde a la Administradora de Riesgos Profesionales o al patrono.

(...) En fin, en ese contexto, considera la Corte que **la cancelación de la pensión de sobrevivientes no autoriza a la actora a promover recuperación alguna de las sumas canceladas, pues, se reitera, es una obligación propia de su función, sin el carácter indemnizatorio proveniente del hecho dañino y por tanto ajeno al**

tercero causante del perjuicio. (Sombreado fuera del texto original).

La posición jurisprudencial anterior no ha sido modificada por el alto tribunal, puesto que en el reciente fallo SC295-2021 se precisó que la interpretación dada al artículo 12 del Decreto 1771 de 1994 se mantenía indemne. En ese orden, se indicó lo siguiente:

(...) las inferencias que la Corte plasmó en la sentencia que se viene comentando [SC17494-2014] (...) por no haber sido controvertidas, se mantienen incólumes, es decir, en apretada síntesis, que la subrogación prevista en el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994 “debe ser posible atendiendo la naturaleza de la contingencia o prestación que liberaría el recobro”; que la pensión de sobrevivientes reconocida y pagada por la actora a los causahabientes del señor Morales Fuentes (q.e.p.d.), es “una obligación propia de su función”; y que, por lo tanto, no tiene “carácter indemnizatorio”, ni “proviene de hecho dañino” y es “ajen[a] al tercero causante del perjuicio”.

Finalmente, con relación a la concurrencia de indemnizaciones, como las que provienen de un título civil y del Sistema General de Seguridad Social Integral, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01, expuso esto:

(...) nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos.

En efecto, para hacerse acreedor de una pensión de vejez; de jubilación; de invalidez de origen común o profesional; de sobreviviente por muerte común o por razón del trabajo; de sustitución; o a la indemnización sustitutiva de esas prestaciones si aquéllas no fueren procedentes, solo es necesario cumplir con los requisitos contemplados en las normas pertinentes del sistema general de pensiones o de riesgos profesionales, o en los regímenes especiales o exceptuados, según sea el caso; sin que para el reconocimiento de esa especie de derechos tenga incidencia el hecho de que ellos tengan su causa adecuada en los actos de un tercero, o que el beneficiario de esas prestaciones haya sufrido o no un daño comprobado, o que haya recibido el pago de una indemnización de perjuicios o de un seguro de vida.

Los beneficios pensionales tienen su origen en los aportes realizados para cada uno de esos riesgos, o en el tiempo de servicios, según sea el caso; y por lo tanto son ajenos a cualquier circunstancia que resulte extraña al respectivo sistema; de suerte que al no haber ningún factor de conexión entre ellos y la actividad de un tercero, no podría estatuir la ley, como en efecto no lo hace, la facultad de repetir en contra de éste, toda vez que esas obligaciones se radican de modo

exclusivo en la entidad aseguradora y a nadie más pueden transmitírsele.
(Sombreado fuera del texto original).

3. En el caso concreto, el despacho observa que Seguros de Vida Colpatria S.A. pretende que se declare la responsabilidad civil y solidaria de Inversiones Amnis S.A. y Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. –actualmente Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.–, por los daños causados con la muerte de Ilfrido Reinelio Cortés (q.e.p.d.) en un accidente de trabajo, en virtud de la subrogación prevista en el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, en concordancia con los cánones 1096 y 1100 de Código de Comercio.

3.1. Lo anterior, debido a que, en esencia, Ilfrido Reinelio Cortés (q.e.p.d.) falleció por un accidente laboral, que provocó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la beneficiaria de aquella persona, esto es, Nuris Cortés Macuace, y, además, tal contingencia fue causada por las sociedades demandadas, frente a las cuales puede repetir lo pagado por esa prestación económica, así como la reserva que se constituyó para asegurar su pago por el tiempo legal correspondiente, con base, especialmente, en la facultad otorgada por el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994 para repetir contra el tercero responsable del accidente de trabajo.

3.2. Pues bien, comoquiera que el fundamento legal y fáctico de la demanda interpuesta por el extremo activo, consistió en que se subrogó por la contingencia laboral que habría sido causada por terceros, lo que le permite repetir contra estos para recuperar lo pagado y lo que pagará por las prestaciones económicas derivadas de la pensión de sobrevivientes reconocida a la beneficiaria de Ilfrido Reinelio Cortés (q.e.p.d.), se advierte que la indemnización exigida no corresponde a la establecida en la legislación civil, en particular a la prevista en el artículo 2341 del Código Civil, dado que la pensión de sobrevivientes mencionada no se deriva de la responsabilidad civil extracontractual, sino del Sistema General de Riesgos Laborales.

3.3. En efecto, para este estrado judicial es claro que no fue un hecho dañino provocado por terceros, entendido este bajo la óptica del régimen de responsabilidad civil, el que generó la obligación de indemnizar a la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Por el contrario, de acuerdo con la normatividad de la seguridad social, se generó una obligación a cargo de la administradora de riesgos laborales –Seguros de Vida Colpatria S.A.–, a causa de las cotizaciones que para tal efecto realizó el empleador para amparar el riesgo de la actividad laboral.

La circunstancia anterior se refuerza si se tiene en cuenta que la prestación económica generada –pensión de sobrevivientes– se cancela con los recursos recaudados por el Sistema General de Riesgos Laborales, pues el literal a del artículo 19 del Decreto 1295 de 1994 prescribe que el “94% [de las cotizaciones se distribuirán] *para la cobertura de las contingencias derivadas de los riesgos profesionales, o para atender las prestaciones económicas y de salud previstas en este decreto*”.

Inclusive, la misma legislación del Sistema General de Protección Social prescribe que si un empleador incumple su obligación de pagar tales cotizaciones, la administradora de riesgos laborales “*cubre los riesgos correspondientes y puede repetir contra el empleador por los costos que ha pagado al trabajador*”, de conformidad con las Leyes 100 de 1993 y 828 de 2003 y el Decreto 1295 de 1994, junto con sus decretos reglamentarios, según la sentencia C-250 de 2004 de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, las empresas demandadas tampoco se pueden considerar responsables de la contingencia laboral, esto es, de la pensión de sobrevivientes reconocida a Nuris Cortés Macuace, en calidad de beneficiaria del accidente laboral sufrido Ilfrido Reinelio Cortés (q.e.p.d.), por cuanto no es obligación de aquellas sociedades asumir esa prestación económica, debido a que se trata de una obligación propia de la función ejercida por la administradora de riesgos laborales que aquí funge como actora.

3.4. Así las cosas, se colige que, desde un punto de vista jurídico, no es procedente la subrogación ejercida por el demandante contra los demandados, puesto que, según las normas que regulan esa acción de repetición, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, no se autoriza la recuperación de los dineros cancelados o que debe cancelar la administradora de riesgos laborales por cuenta de una pensión de sobrevivientes en contra de los terceros que habrían provocado el accidente laboral, por cuanto esas prestaciones económicas provienen del Sistema General de Riesgos Laborales y no de la indemnización a que están obligados las personas que causan hechos dañinos en el régimen general de responsabilidad civil, debido a que, se reitera, aquella pensión no puede entenderse imputada al cubrimiento de un daño emergente o lucro cesante, pues con los recursos recaudados por ese sistema se cubre esa contingencia laboral.

4. En consecuencia, es imperioso que este despacho declare, de manera oficiosa, la excepción de “*improcedencia de la subrogación para el cobro de prestaciones económicas derivadas del Sistema General de Riesgos Laborales*”, lo que conlleva necesariamente a la negación de las pretensiones de la demanda y terminación de este proceso, motivo por el cual es prescindible el examen de los medios defensivos propuestos por la pasiva, al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso. Igualmente, se dispondrá la condena en costas en contra del demandante, conforme al canon 365 *ibidem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la excepción de “*improcedencia de la subrogación para el cobro de prestaciones económicas derivadas del Sistema General de Riesgos Laborales*”.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por Seguros de Vida Colpatria S.A. contra Inversiones Amnis S.A. y Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. –actualmente Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.–, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TERMINAR este proceso.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso al demandante en favor de los demandados. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$_____ m/cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf22d93598b1ebd7ea0a562097b7a604a93bf2a9da7865a5e29dde75da70ac0c

Documento generado en 02/03/2021 12:14:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00086-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –Comfacundi EPS en Liquidación– solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Banco Agrario de Colombia S.A. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud presentada el 24 de noviembre de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 5 de noviembre de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –Comfacundi EPS en Liquidación–. En dicho acto administrativo se dispuso como medida preventiva la guarda inmediata de los bienes, la colocación de sellos y demás seguridades indispensables y la prevención a todo acreedor y a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda a entregarlos inmediatamente al agente especial liquidador.

A fin de cumplir las órdenes anteriores, se envió una petición el 24 de noviembre de 2020 al Banco Agrario de Colombia S.A., en la que se solicitó la remisión del listado detallado de todos los títulos judiciales en los que se registra la entidad accionante como demandante o demandada, cobrados y no cobrados.

Sin embargo, a la fecha de interposición de esta acción constitucional, el banco censurado no emitió una respuesta de fondo, lo que afecta el derecho fundamental invocado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 18 de febrero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Juzgado 1 Civil Municipal de Garzón y la Superintendencia Nacional de Salud, y se dio traslado a las autoridades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Banco Agrario de Colombia S.A. se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que el 22 de febrero de 2021 se emitió una respuesta que fue enviada a la entidad actora, la cual no debía ser favorable a lo solicitado.

3. La Superintendencia Nacional de Salud manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la desvinculación de este asunto, debido a que la supuesta transgresión de garantías superiores no deviene de acción u omisión atribuible a ese organismo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser*

clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, de acuerdo con los hechos expuestos en el escrito tutelar, el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –Comfacundi EPS en Liquidación– solicitó, el 24 de noviembre de 2020, al Banco Agrario de Colombia S.A. la remisión del listado detallado de todos los títulos judiciales en los que se registra la accionante como demandante o demandada, cobrados y no cobrados, debido a que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar aquel organismo.

Al respecto, si bien en el auto admisorio de este acción constitucional se requirió a la actora para que aportara copia de la petición mencionada, dado que no obra en el plenario, ese requerimiento fue incumplido. Sin embargo, de la contestación brindada por el Banco Agrario de Colombia S.A. se corrobora la existencia de esa solicitud, así como de su contenido.

En efecto, la entidad bancaria, mediante mensaje de correo electrónico enviado el 22 de febrero del año cursante a la dirección *notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com*, se le indicó a la peticionaria que ""

Frente a este requerimiento la entidad accionada emitió el oficio n.º 20214070074281 del 29 de enero pasado, en el que indicó a la peticionaria:

(...) encontramos un alto número de títulos judiciales a nombre de COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN obrando como demandado. Por lo anterior debe cancelar la suma de \$48.440, teniendo en cuenta que se debe realizar una extracción masiva de información. Dicho valor puede ser pagado en cualquier sucursal del Banco Agrario por concepto de suministro de información en Medio Magnético, la cual se remitirá a través de un CD o correo electrónico.

Es importante que radique una nueva solicitud relacionando el número de PQR 1506037, adicionalmente debe anexar el poder debidamente autenticado y copia de las cédulas tanto de ambos apoderados.

Una vez nos presente la consignación esta oficina procederá a gestionar la generación de la información al área arriba comentada. Vale la pena indicar que en dicho medio magnético encontrará toda la información (Demandante, Demandado, Estado, Juzgado) de títulos judiciales a nivel Nacional donde se refleja como parte demandada, demandante, arrendatario y arrendador. De acuerdo con lo anterior quedamos en espera de dicha consignación para proceder a gestionar la información por usted requerida; así mismo anexar documentación actualizada.

De la misma manera, se le informó a la entidad interesada que en la página de internet del organismo financiero se podían consultar los depósitos judiciales, el valor de las tarifas para obtener copias de los soportes de pago de los títulos judiciales y, además, se advirtió que las tasas y tarifas eran actualizadas periódicamente.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona, en donde se requirió a la interesada para que efectuara la consignación de cierto dinero para así proceder a efectuar la extracción masiva de la información de títulos judiciales a nombre de esa entidad, de manera que actualmente existe una gestión de trámite a cargo de la solicitante, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, esta respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. De modo que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –Comfacundi EPS contra el Banco Agrario de Colombia S.A., por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab76e5a5626093d301087c49053800d75b7b03308aa604dc84cc42fb1cdfea58

Documento generado en 02/03/2021 12:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 024-2020-00814-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 13 de enero de esta anualidad por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Martha Lucía Garay Garay, actuando en representación de Carmen Emilia (Carmenza) Reina de Niño y Miguel Ángel Niño Reina, solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que registre la escritura pública n.º 4631 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 260-57469 de la ciudad de Cúcuta.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Mediante el documento público referido, se liquidó la herencia y la sociedad conyugal de Miguel Ángel Niño Maldonado (q.e.p.d.), en donde Carmen Emilia (Carmenza) Reina de Niño y Miguel Ángel Niño Reina fungieron como cónyuge supérstite y heredero, respectivamente. En el inventario de bienes y avalúos se incluyó la octava parte del bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 260-57469, situado en Cúcuta, que les fue adjudicado en idénticas porciones.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta no registró esa escritura pública porque se *“distribuyen las hijuelas en una 1/16 parte para cada heredero encontrándose que al causante solo le corresponde una 1/8 parte del bien inmueble”*. Contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición, que fue resuelto negativamente a través de la Resolución n.º 000085 del 8 de julio de 2020, porque no se habían aportado los documentos pertinentes.

Más adelante, el 30 de julio de 2020, los interesados insistieron en el registro de la escritura pública, sin embargo, la autoridad accionada reiteró, el 9 de septiembre siguiente, que la distribución hace referencia a 1/16, cifra que no corresponde con lo inventariado.

Asimismo, en escrito de súplica del 21 de septiembre del año pasado se reclamó la aprobación del documento mencionado, sin obtener una respuesta favorable.

Por último, se indicó que la escritura pública de la sucesión quedó bien hecha, lo que le causa perjuicio a ellos, pues, de un lado, tanto la apoderada como los sucesores son personas mayores de 60 años, a quienes les resulta difícil viajar hasta Cúcuta para solucionar este inconveniente, y, del otro, esta situación impide que la señora Reina de Niño venda esa cuota parte del inmueble y, a su turno, que se paguen los honorarios de la actora Martha Lucía Garay Garay.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la Superintendencia de Notariado y Registro, en auto del 16 de diciembre de 2020.

2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta se opuso a la prosperidad del resguardo reclamado, para lo cual adujo que la escritura pública n.º 4631 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría 32 de Bogotá fue devuelta, cuyo recurso de reposición fue desestimado, por cuanto no se mencionó en qué porcentaje se quiso distribuir el 1/8 del bien raíz. En ese sentido, sostuvo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, puesto que se han emitido los pronunciamientos que corresponden en derecho y que se registrará el documento público cuando se aporte la aclaración que subsane la causal de devolución.

3. La Superintendencia de Notariado y Registro solicitó la desvinculación de este asunto constitucional, en razón a que esa entidad actúa como segunda instancia de los actos administrativos expedidos por los registradores públicos, sin embargo debe denegarse la salvaguardia en su contra, dado que no ha conculcado las prerrogativas superiores de los quejosos.

4. El *a quo*, en fallo del 13 de enero del año en curso, declaró improcedente el amparo deprecado, en razón a que, a partir de una lectura de la escritura pública mencionada, no se advierte una decisión caprichosa o un yerro protuberante de la entidad accionada, pues se efectuó una distribución o adjudicación haciendo solamente referencia a una respectiva parte, sin realizar la descripción que correspondía, lo que afecta los principios de veracidad y exactitud del sistema registral y que ha impedido el registro pertinente, a lo que se suma que los interesados tienen la posibilidad de aportar el documento aclaratorio para que así se inscriba la adjudicación de bienes.

5. Inconforme con esta determinación, la promotora de esta acción a impugnó, indicando, para tal efecto, que el juzgador de primer grado incurre en el mismo yerro que los funcionarios del organismo encausado, por cuanto no aprecian que aritméticamente 1/16 corresponde a la mitad de 1/8, de modo que no es

procedente aclarar o corregir la escritura pública, dado que está elaborado correctamente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad del amparo, el cual está regulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Esta disposición señala que esta herramienta “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”, aunque se “*pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”.

Sobre esta figura la Corte Constitucional ha dicho que:

(...) es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior. (Sentencia T-430 de 2017).

En adición, la jurisprudencia ha precisado que si un profesional del Derecho afirmar representar los derechos de una persona en una acción de tutela, es necesario que aporte el poder especial que lo faculte para ejercer el derecho de postulación, en razón a que el “*en tratándose de la «acción constitucional» debe ser «especial» y conferido por una vez, so pena de «carecer de legitimación en la causa por activa»*” (CSJ, STC6354-2020). Al respecto, ese alto tribunal ha ahondado en esa materia en los siguientes términos:

(...) por las características de la acción...todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión (...). De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. (CSJ, STC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795-01, reiterada, entre otras, en STC4497-2017 y STC6354-2020).

3. En el caso concreto, se observa, de entrada, que la abogada Martha Lucía Garay Garay presentó esta acción de tutela en representación de Carmen Emilia (Carmenza) Reina de Niño y Miguel Ángel Niño Reina, con el fin de que se protegiera su derecho fundamental al debido proceso por la falta de registro en el

folio de matrícula inmobiliaria n.º 260-57469 de la ciudad de Cúcuta de la escritura pública n.º 4631 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría 32 de Bogotá, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Sin embargo, revisado el expediente no se adosó el poder conferido por los interesados a favor de la profesional del Derecho, lo que significa que esta última persona carece de legitimación en la causa para solicitar la protección de las garantías constitucionales de Carmen Emilia (Carmenza) Reina de Niño y Miguel Ángel Niño Reina. En ese sentido, no se aprecian las circunstancias que indiquen alguna imposibilidad material o jurídica para que los titulares de las prerrogativas superiores puedan ejercer esta salvaguarda en su propio nombre.

Al respecto, es llamativo que a pesar de que en el escrito tutelar la abogada Martha Lucía Garay Garay adujo ser la apoderada de los actores, lo cierto es que ningún documento contentivo del poder conferido por ellos obra en el plenario.

Asimismo, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 simplificó la manera en que se otorgan poderes, pues se pueden *“conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, lo cierto es que aquella profesional del Derecho no habría acudido a ese mecanismo de representación, el cual se estableció para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia a causa de la emergencia sanitaria provocada por el nuevo coronavirus.

Por lo tanto, es claro que la señora Martha Lucía Garay Garay no está facultada para fungir como procuradora judicial de Carmen Emilia (Carmenza) Reina de Niño y Miguel Ángel Niño Reina en este asunto, ni tampoco que estas personas carecen de la capacidad para acudir a la jurisdicción constitucional para reclamar la protección de sus prerrogativas superiores.

4. Así las cosas, no cabe duda de que existe falta de legitimación en la causa por activa, dado que no se probaron los supuestos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para agenciar derechos ajenos, y, por consiguiente, se confirmará la sentencia cuestionada, aunque por las razones expuestas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 13 de enero de esta anualidad por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95385fdbd8d1afaabb0c73188c89ad8c0e21776f003243cefa5bc497e425810e

Documento generado en 01/03/2021 07:24:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00065-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 30 de enero de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00065-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento y los que señala la peticionaria de manera concreta con la petición anexa. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9fc0e0e92c222834c5f9d50cd0e97b7b5c5b1a8857ff26775a9506948bcab17

Documento generado en 01/03/2021 07:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00047-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la entidad accionada de la tutela de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 15 de febrero de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e190239d5179b848febf69fc8ee28d77a71d9c3198891b7a208cf6865093b00

Documento generado en 01/03/2021 07:24:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**